

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA.

VISTO: El proyecto de resolución presentado por la Junta General Ejecutiva, con motivo del informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto, respecto a la solicitud de registro como Partido Político Local el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron: *la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos;* y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- III. El veinte de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014, por el que se modificó la Constitución Política del Estado en Materia Electoral.
- IV. El veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto 198/2014, por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- V. El veintiocho de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 199/2014, por el que se emitió la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*
- VI. Por circular número INE/UTVOPL/1019/2018, de trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, envió copia simple del Dictamen INE/CG1301/2018, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el citado dictamen, declarando la pérdida de registro como Partido Político Nacional Nueva Alianza.
- VII. El uno de octubre de dos mil dieciocho, el representante de Nueva Alianza interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo INE/CG1301/2018, dando lugar al expediente identificado como SUP-RAP-384/2018, mismo que fue resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, confirmando la resolución impugnada.

- VIII. El 26 de noviembre del presente año, a través de la Circular INE/UTVOPL/1163/2018 y su Anexo, el cual consiste en el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6547/2018, se informó por medio electrónico, que en sesión de fecha 21 de noviembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el Dictamen del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG1301/2018, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3 % de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el pasado 01 de julio del presente año; en consecuencia, el citado dictamen, quedó firme para todos sus efectos legales. A partir de ese momento, tal como lo establece el párrafo segundo del punto Cuarto del Dictamen citado, inició el plazo para presentar la solicitud de registro como partido político local.
- IX. Por oficio identificado como Of. C.G./Presidencia/1262/2018, de veintidós de noviembre del año en curso, este Instituto notificó al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, que el plazo para la presentación de su solicitud para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, correría a partir de que el citado dictamen quedó firme.
- X. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el: *“ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”*.
- XI. La Junta General ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 2018, aprobó el informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, y propone el presente proyecto de resolución, el cual contiene el material de estudio y análisis, respecto de la solicitud que en este documento resuelve el Consejo General.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

“**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

...”

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...”

“**Artículo 41.** ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones



que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

...”

“Artículo 116. ...

...

IV. ...

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. ...

...”

2. Por su parte, el marco convencional aplicable en el presente caso establece:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad

nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

...”

3. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 98, numerales 1 y 2 establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en comento, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la propia ley y las leyes locales correspondientes.

Agregando en su artículo 104, numeral 1, incisos a y b, que corresponde a los Organismos Públicos Locales: Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución la propia Ley, así como la que establezca el Instituto; al igual que garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

4. Por su parte la Ley General de Partidos Políticos en lo conducente indica que:

“Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

- a) El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales;

...”

“Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

- a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

- b) Registrar los partidos políticos locales;

...”

“Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.



5. La Constitución Política del Estado de Yucatán, indica en su artículo 7, fracción III, entre otros supuestos, que entre los derechos de los ciudadanos yucatecos está el de asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Señalando en su artículo 16 apartados A y E, entre otros supuestos, que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical. Siendo sus fines esenciales: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos, de manera libre e individual, podrán afiliarse a los partidos y agrupaciones políticas; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

Sólo los ciudadanos, de manera libre e individual, podrán afiliarse a los partidos y agrupaciones políticas; y por tanto queda prohibido cualquier forma de intervención de alguna intervención gremial. Y que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Siendo que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia constitución del Estado. En el ejercicio de esa función, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Agregando en su artículo 75-Bis, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.

6. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en lo atinente establece en su artículo 4, que la aplicación de las normas de la propia Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso. Y que su interpretación

se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Disponiendo en su artículo 104, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

Agregando que en el ejercicio de esa función estatal regirán los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

De igual manera en su artículo 106 señala que son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;
- III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;
- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;
- V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y
- VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Indicando en su artículo 109 como sus órganos centrales al Consejo General, y a la Junta General Ejecutiva.

En este tenor en su artículo 110, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en misma Ley, en todas las actividades del Instituto.



Por lo que de conformidad con su artículo 123, entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General se encuentran:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;

II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;

...

VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

...

IX. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos;

X. Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable;

XI. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes;

...

XV. Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al Consejo General del Instituto y a sus actividades;

...

LXI. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

7. Por su parte la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en lo conducente establece, en su artículo primero que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos, entre otras la materia de:

I. La constitución de los partidos políticos locales, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

II. Los derechos y obligaciones de sus militantes;

III. Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

IV. Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;



...

VII. La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

VIII. Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

...”

Señalando en su artículo 2, que son derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

I. Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

III. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, así como ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Añadiendo en su artículo 3 en lo conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, procurando la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación de candidaturas.

Los partidos políticos tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones y, en su caso, a las sanciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución y la Ley de Instituciones.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos yucatecos formar parte de agrupaciones y partidos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, y

III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes. En la integración de sus órganos internos, buscarán la participación efectiva de ambos géneros.

De igual forma en su artículo 8, en lo conducente señala que corresponde al Instituto, las atribuciones siguientes:



I. Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular en el Estado;

II. Registrar a los partidos políticos locales e inscribir a los partidos políticos nacionales;

Agregando en su artículo 9, en lo conducente que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en agrupación o partido político estatal deberán obtener su registro ante el Instituto.

La denominación de "partido político" o "agrupación política" se reserva, para todos los efectos de esta Ley, a las organizaciones políticas estatales que obtengan y conserven su registro como tal.

Los partidos políticos y agrupaciones políticas se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la propia Ley de partidos y las que, conforme a ésta, establezcan sus estatutos.

Asimismo, entre los derechos y obligaciones de los partidos políticos conforme a los artículos 23 y 25 de la Ley de Partidos Políticos que nos ocupa se encuentran:

“Artículo 23. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y Estatal, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia;

III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia;

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables a la materia;

...

...

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

IX. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

X. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;



XI. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de la Constitución y demás legislación aplicable;

...

XIII. Los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución y las demás leyes aplicables.”

“**Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o autoridades electorales;
- III. Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- VII. Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- IX. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- X. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión en el Estado, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- XI. Informar al Instituto sobre el origen, monto y aplicación de sus recursos financieros, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o del Instituto cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;



- XII.** Comunicar al Instituto, tratándose de partidos políticos locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto, declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII.** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- XIV.** Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y aplicar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- XV.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- XVI.** Vigilar que sus militantes y afiliados cumplan con las disposiciones electorales en materia de promoción y propaganda electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos;
- XVII.** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;
- XVIII.** Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- XIX.** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos;
- XX.** Elaborar y entregar al Instituto los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, en caso de que se encuentre delegada esta facultad;
- XXI.** Garantizar y promover la participación política de jóvenes menores de 30 años en igualdad de oportunidades;
- XXII.** Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- XXIII.** Tratándose de los partidos políticos, contar con centros de formación y estudios socio políticos, y
- XXIV.** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales, así como a los integrantes de planillas de ayuntamientos;
- XXV.** Diseñar y poner en práctica programas para institucionalizar la perspectiva de género en el partido;
- XXVI.** Garantizar a las militantes que contiendan o ejerzan un cargo de elección popular, el no ejercicio de la violencia política contra ellas; así como sancionar a quienes lo ejerzan, y



XXVII. Las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia

De igual manera, la Ley de Partidos Políticos en comento, indica en su artículo 36 que los documentos básicos de los partidos políticos son: la declaración de principios; el programa de acción, y los estatutos.

Señalando en sus artículos 38, 39 y 40, lo siguiente:

Artículo 38. La declaración de principios de los partidos políticos contendrá, por lo menos:

- I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución, así como de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- III. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 39. El programa de acción de los partidos políticos determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas públicas;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus militantes infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 40. Los estatutos de los partidos políticos establecerán:

- I. La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o discriminatorias;
- II. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y



convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos, en condiciones de equidad de género, garantizándose en toda circunstancia la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser integrantes de dichos órganos de dirección;

- III. Los derechos y obligaciones de los militantes;
- IV. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- V. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, donde se incluyan medidas que garanticen la participación paritaria entre hombres y mujeres, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una asamblea estatal o equivalente; un comité estatal o equivalente, que sea el representante estatal del partido; comités o equivalentes en los municipios o distritos electorales uninominales; y un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, y de campaña a que se refiere esta Ley;
- VI. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos; mismas que deberán prever condiciones de equidad de género conforme a la Ley;
- VII. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VIII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- IX. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en esta Ley, y demás normas aplicables;
- X. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- XI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

De igual manera, en su artículo 50, señala que las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos serán:

- I.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos podrá ser público o privado, en los términos de esta Ley. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado.
- II. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:




a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Centralizados, Paraestatales o cualquier otra que maneje o administre recursos públicos;

c) Los organismos autónomos federales y estatales;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales;

g) Los ministros, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier culto o denominación religiosa, y

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

III. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%, conforme a lo establecido en el artículo 55 numeral 2 de la Ley General.

Por otro lado, la propia Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en su artículo 89 como causas de pérdida de registro las siguientes:

I. No participar en un proceso electoral ordinario;

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador o diputados al Congreso del Estado o ayuntamientos;

III. Aceptar tácita o expresamente cualquier clase de recursos en numerario o en especie, proveniente de partidos políticos, entidades extranjeras o de ministros de cultos de denominación religiosa, y cualquier otro recurso prohibido por esta Ley;

IV. Acordar que sus diputados electos no se presenten al desempeño de su representación popular;

V. No participar en un proceso electoral ordinario, con candidatos propios o en coalición;

VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

VII. No obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado o ayuntamientos, si participa coaligado;

VIII. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del capítulo anterior;



IX. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto, las obligaciones que le señala la normatividad electoral, y

X. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos.

8. Los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa señalan:

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

...

3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para los OPL y los otrora PPN.

4. En la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución, la LGIPE y la LGPP.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener:

a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.



c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;

d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

10. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

11. Si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

12. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin recibir respuesta por parte del otrora PPN, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los presentes Lineamientos podrá presentar una nueva solicitud.

13. Una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora PPN, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.



14. Durante el plazo referido en el numeral anterior, el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los presentes Lineamientos.

15. El resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.

16. En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

En el caso de que a la fecha en que entre en vigor el registro del partido político, ya se encuentre en curso el Proceso Electoral local, el plazo referido en el párrafo anterior, deberá otorgarse una vez concluido dicho proceso.

En todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPL.

17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.

18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

19. Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso.

20. Dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora PPN como PPL, el OPL deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto la documentación siguiente:

- a) Copia certificada de la resolución dictada por el órgano superior de dirección del OPL;
- b) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word;
- d) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- e) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.



9. Presentación, recepción y turno.

El 27 de noviembre del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito acompañado de diversos anexos y signado por el Comité de Dirección Estatal del otrora partido político Nueva Alianza en el Estado de Yucatán, solicitando su registro como partido político local, documentación que fue turnada a esta Dirección para colaborar en las tareas de la revisión del cumplimiento de los requisitos de forma.

En ese sentido, con base en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, por medio del Acuerdo INE/CG939/2015, (Lineamientos), se procedió a realizar la revisión de la documentación presentada para verificar que se cumpla con lo establecido en los numerales 5, 6, 7 y 8 de la normativa citada, que a la letra dicen:

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

- a) Disco compacto que contenga el **emblema y color o colores que lo caractericen al PPL**, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;



c) **Declaración de principios, programa de acción y Estatutos**, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;

d) **Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel**, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

e) **Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos políticoadministrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.**

En ese contexto, tomando en consideración el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6575/2018, de fecha 27 de noviembre del presente año, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por medio del cual se informa la estructura estatal del otrora partido político Nueva Alianza, al momento de la pérdida de su registro, según lo establecido en el artículo 69 de los Estatutos de dicho órgano político, en relación con el diverso, INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018, por medio del cual, se hace de conocimiento de un documento en formato Excel, relativo a la integración de los órganos directivos del partido Nueva Alianza en Yucatán, se pudo observar que el solicitante presentó la solicitud de registro como partido político local, dentro del plazo establecido, firmado por el Comité de Dirección Estatal y con los documentos y requisitos anexos, con la salvedad de que omitió presentar el requisito establecido en el inciso e) del numeral 8 de los Lineamientos, que a la letra establecen:

8.

...

e) **Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos políticoadministrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.**

De lo anterior, dentro del plazo legal establecido en los Lineamientos, se hizo de su conocimiento, a través del Memorándum 524 BIS/2018 de fecha 29 de noviembre del presente año, y en consecuencia, el solicitante fue prevenido por medio del oficio C.G.-S.E./698/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, para que presente el documento omitido.

El otrora partido político solicitante, para poder cumplir con el requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva, solicitó a esta, a través de un escrito de fecha 29 de noviembre del presente año, que se le expidiera la certificación correspondiente, situación que tuvo verificativo el 04 de diciembre del presente año, según consta en el oficio identificado con la clave C.G.-S.E./700/2018, enviado al Prof. Raúl Ernesto Sosa Alonzo, por medio del cual, se hizo entrega del documento citado, en el que se reflejaron los municipios y distritos en donde postularon candidatos propios en la pasada contienda electoral del 01 de julio del presente año, así como los porcentajes de votación válida emitida obtenida, relativos al solicitante del registro.



Con fecha 05 de diciembre del presente año y estando dentro del plazo establecido por los Lineamientos, el solicitante del registro, hizo entrega ante la Oficialía de Partes de este Instituto, de la Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en donde se acredita que el otrora partido político Nueva Alianza, postuló candidatos propios en la mayoría de los municipios o distritos y que obtuvo al menos el 3 % de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Para verificar el cumplimiento se tomaron en cuenta los días hábiles y no hábiles, según lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos, y para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN	PLAZO PARA CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN	DÍAS INHÁBILES	DÍAS HÁBILES
29 de noviembre	3 días hábiles	30 de noviembre (Art. 23 de las Condiciones Generales de Trabajo del IEPAC) 1 y 2 de diciembre	3, 4 Y 5 de diciembre

En ese sentido, a partir del cumplimiento de la prevención, presentando por parte del otrora partido Nueva Alianza la Certificación respectiva, se iniciaron los trabajos para el estudio de fondo de la documentación, tal como lo establece el numeral 13 de los Lineamientos.

10.- Procedimiento de verificación.

La Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, fue el área responsable de coordinar y llevar a cabo los trabajos de gabinete en auxilio de la junta general ejecutiva y del Consejo General, respecto de la revisión de la documentación e información presentada por el Partido solicitante.

Con base en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 14 de los Lineamientos, se llevó a cabo una verificación de la documentación que cumpliera con los requisitos de fondo, arrojando los resultados establecidos en la siguiente tabla:

ARTICULADO	TEXTO LEGAL	DOCUMENTO O REQUISITO PRESENTADO	SI CUMPLE	NO CUMPLE
Art. 5 de los Lineamientos	<p>5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:</p> <p>a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y</p> <p>b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.</p>	<p>Solicitud de registro como partido político local, con fecha 27 de noviembre de 2018.</p> <p>El plazo comenzó a correr a partir de que quedó firme el Dictamen del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG1301/2018, con la sentencia del TEPJF de fecha 21 de noviembre de 2018.</p> <p>a) Con base en los cómputos distritales y municipales, así como en la documentación que obra en el Instituto, es de conocimiento público que el otrora partido Nueva Alianza, obtuvo el 3.39 % de la votación válida emitida, en la elección de regidurías del 01 de julio de 2018.</p> <p>b) Se presentó por el solicitante, a través del oficio de fecha 05 de diciembre de 2018, signado por el Prof. Raúl Ernesto Sosa Alonzo, la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva, por medio de la cual, acredita haber postulado candidatos propios en más de la mitad de los municipios y distritos.</p>	✓	

<p>Art. 6 de los Lineamientos</p>	<p>La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.</p>	<p>Conforme a los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/6575/2018 y INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018, signados por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por medio del cual se hace de conocimiento de un documento en formato Excel, relativo a la integración de los órganos directivos del partido Nueva Alianza en Yucatán, esta Dirección Ejecutiva verifica que son los mismos firmantes de la solicitud, los que se encuentran registrados ante el INE; <u>sin embargo, hace la observación que no se encuentra la rúbrica de la Secretaria General del Comité de Dirección Estatal del otrora partido político Nueva Alianza en Yucatán, lo cual, no significa una invalidez del documento, ya que según lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de los Estatutos del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, la representación legal en el Estado, descansa en el Presidente Estatal.</u></p>	<p>✓</p>	
<p>Art. 7 de los Lineamientos</p>	<p>La solicitud de registro deberá contener: a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe; b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda. c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;</p>	<p>Salvo la observación que <u>no se encuentra la rúbrica de la Secretaria General del Comité de Dirección Estatal del otrora partido político Nueva Alianza en Yucatán</u>, la solicitud cumple con los demás incisos del artículo citado.</p>	<p>✓</p>	
<p>Art. 8 de los Lineamientos</p>	<p>A la solicitud de registro deberá acompañarse: a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente; b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos; c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP; d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos. e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los</p>	<p>a) El solicitante presentó un CD con el emblema Nueva Alianza Yucatán, con los colores que lo caracterizan en formato JPG y medidas de mesa de trabajo. b) El solicitante adjuntó copia simple de la Directiva del otrora partido político Nueva Alianza en Yucatán, con la salvedad de la que pertenece a la Secretaria General de dicho órgano. c) El solicitante presentó un CD con la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos. Adicionalmente, presentó la misma documentación básica de manera impresa. d) El solicitante adjuntó un CD con el padrón de afiliados en formato Excel que contiene los apellidos y nombres, la clave de electoral y la fecha de afiliación de cada uno. e) El solicitante presentó la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.</p>	<p>✓</p>	

	municipios (órganos políticoadministrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.			
Art. 9 de los Lineamientos	En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.	<p>Con base en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018, de fecha 12 de septiembre del presente año, firmado por el Mtro. Patricio Ballados Villagomez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que fuera enviado por medio electrónico a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en la circular INE/UTVOPL/1035/2018, que en su último párrafo a la letra dice:</p> <p><i>"... se consideran candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante. A mayor abundamiento, deberá entenderse lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Partido Político de origen de un candidato: es el partido político que estando en coalición o alianza, elige a un ciudadano a un cargo de elección popular, conforme a sus normas estatutarias, independientemente si es militante o no. Candidato propio del partido: es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o alianza, fue electo conforme a sus normas estatutarias para ser candidato a un cargo de elección popular." <p>En concordancia con el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, así como el artículo 218 fracción II inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, de conformidad con los Acuerdos del Consejo General del Instituto Acuerdo C.G.-019/2018 y C.G.-020/2018, así como los numerales 5 inciso b), 8 inciso e) y 9 de los Lineamientos de la materia, y de la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva, por medio de la cual, acredita haber postulado candidatos propios en más de la mitad de los municipios y distritos, se considera que cumple con el requisito.</p>	✓	
Art. 10 de los Lineamientos	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.	<p>Dentro del plazo legal, se hizo de su conocimiento a la Secretaría Ejecutiva, a través del Memorandum 524BIS/2018 de fecha 29 de noviembre del presente año, la falta del documento establecido en el artículo 8 inciso e) de los Lineamientos, en consecuencia, el solicitante fue prevenido por medio del oficio C.G.-S.E./698/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, para que presente el requisito omitido.</p> <p>El solicitante cumplió en tiempo y forma, presentando el documento ante la Oficialía de Partes del Instituto, con fecha 05 de diciembre del presente año.</p>	✓	

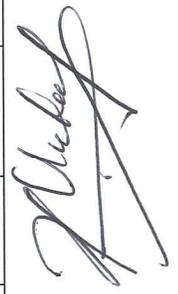
Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad al inciso c) del artículo 8 de los Lineamientos, se insertan las siguientes tablas:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS				
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES EN LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS PRESENTADOS POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO NUEVA ALIANZA	SI CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Artículo 37. 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:				
La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen	Numeral 1. Página 8 tercer párrafo tercero	✓		Debe referirse de igual forma a la Constitución Federal
Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante	Se encuentra en todo el documento presentado	✓		
La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos	Numeral 1. Página 8 tercer párrafo cuarto	✓		
La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática	Numeral 1. Página 8 tercer párrafo quinto	✓		
La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres	Numeral 11. Página 18	✓		

PROGRAMA DE ACCIÓN				
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES EN EL PROGRAMA PRESENTADO POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO NUEVA ALIANZA	SI CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:				
Alcanzar los objetivos de los partidos políticos	Se establecen en todo el documento	✓		
Proponer políticas públicas	Numeral 3. Página 43	✓		
Formar ideológica y políticamente a sus militantes	Numeral 3. Página 40	✓		
Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales	Numeral 3. Página 44	✓		El documento menciona procesos federales y locales. Debe ajustarse a la contienda local.

ESTATUTOS				
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES EN LOS ESTATUTOS PRESENTADO POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO NUEVA ALIANZA	SI CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:				

La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales	Título Primero Capítulo Primero.	✓		
Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones	Título Primero Capítulo Segundo.	✓		
Los derechos y obligaciones de los militantes	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político	Título Segundo.	✓		
Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos	Título Tercero.	✓		
Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos	Título Tercero Capítulo Tercero.	✓		
La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción	Título Segundo Capítulo Cuarto.	✓		
La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen	Título Tercero Capítulo Primero.	✓		
Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos	Título Segundo Capítulo Cuarto.	✓		
Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones	Título Cuarto.	✓		
Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva	Título Cuarto Capítulo Cuarto.	✓		
Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:				
Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		




Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales	Título Cuarto Capítulo Tercero.	✓		
Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:				
Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político	Título Primero Capítulo Tercero.	✓		
Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:				
Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas	Título Segundo Capítulo Segundo.	✓		Se debe ajustar el texto para que exista un representante de cada municipio del Estado; actualmente menciona a una representación del 10% de los Presidentes de los Comités Municipales, (Art. 21 fracc. VII) - En el Consejo Estatal, tampoco se mencionan a representantes en todos los municipios.
Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas	Título Segundo Capítulo Cuarto.	✓		
Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña	Título Segundo Capítulo Cuarto.	✓		
Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular	Título Segundo Capítulo Tercero.	✓		
Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo	Título Cuarto.	✓		
Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos	Título Sexto.	✓		




Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes	Título Quinto Capítulo Cuarto.	✓		
Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias. 2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos. 3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Título Cuarto.	✓		
Artículo 47. 1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. 2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal. 3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	Título Cuarto.	✓		
Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	Título Cuarto.	✓		

No se omite manifestar, que en la documentación anexa al oficio presentado por el otrora partido político, para solicitar su registro como partido político local, se encuentra el Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Yucatán, de fecha 12 de febrero del presente año, en donde en sus puntos 6 y 7 del Orden del Día, establecen la elección y/o ratificación de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputaciones locales y a los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

En el documento mencionado en el párrafo anterior, se puede observar que plasman la aprobación de las 15 fórmulas de candidaturas a diputaciones, mismas que coinciden con las copias certificadas de los Acuerdos de registro que obran en archivos de esta Dirección Ejecutiva; sin embargo, cabe señalar que para la elección de Ayuntamientos, el otrora partido político mediante su Asamblea de fecha 12 de febrero del presente año, aprobó 86 candidaturas en el mismo número de municipios, que con la salvedad de no estar enlistado el municipio de Izamal, Yucatán, estas coinciden con las copias certificadas de los

Acuerdos de registro expedidos por los órganos municipales electorales que se encuentran en nuestros archivos. De igual forma, se advierte que en la candidatura correspondiente al municipio de Sanahcat, Yucatán, originalmente se postuló mediante la Asamblea citada, a un candidato del género masculino y que según consta en los archivos de esta Dirección, finalmente el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, aprobó una candidatura encabezada por una mujer.

11.- Resolución. Que, dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente, el Consejo General del Instituto, somete a consideración de sus integrantes la respectiva resolución.

12.- En consecuencia de lo anteriormente analizado y estudiado, este Consejo General hace suyas las consideraciones vertidas en el informe y en el proyecto de resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto, respecto de la solicitud del otrora partido político nacional Nueva Alianza para ser registrado como partido político estatal en Yucatán, por lo que resuelve que la solicitud y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos por la normativa aplicable; y por consiguiente, procedente el otorgamiento del registro como Partido Político Estatal y la expedición de la constancia correspondiente.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba la presente resolución por las consideraciones vertidas en la misma y en consecuencia es procedente otorgar el registro como Partido Político Local a “NUEVA ALIANZA YUCATÁN”, por lo que gozará de los derechos y prerrogativas, y debiendo cumplir todas las obligaciones establecidas en el Marco Normativo aplicable.

El registro del Partido Político Local “NUEVA ALIANZA YUCATÁN”, surtirá efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que este Consejo General apruebe la presente resolución.

SEGUNDO. Instrúyase a la Junta General Ejecutiva, para que inscriba el registro del Partido Político Local “NUEVA ALIANZA YUCATÁN”, en los términos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Expidiendo la constancia de registro correspondiente al citado Partido Político Local.

TERCERO. En términos de lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza que por esta resolución ha obtenido su registro como Partido Político Local, no será considerado como un partido político nuevo; por lo que todos los cálculos para el otorgamiento de las prerrogativas se harán conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

CUARTO. Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el Partido Político Local deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Asimismo, el Partido Político Local “NUEVA ALIANZA YUCATÁN”, dentro del plazo establecido en el presente punto de acuerdo, deberá modificar sus documentos básicos conforme a lo señalado en el considerando diez de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 20 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en el plazo establecido en el propio numeral

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Político Local “NUEVA ALIANZA YUCATÁN”, a través de su representante legal.

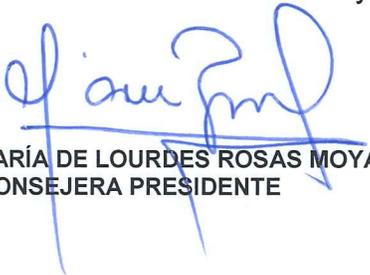
SÉPTIMO En términos del Artículo 21, párrafo cuarto, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, remítase la presente Resolución al Diario Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

OCTAVO. Remítase por medio electrónico copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

NOVENO. Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, de este Instituto, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DÉCIMO. Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO